En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "L., M. A. C/ S. M. S.A. S/ Cobro **de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 108 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 191/18), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 205.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. A fs. 171/178 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 179 por la parte demandada, recurso concedido a fs. 180.

A fs. 181/190 la parte demandada expresa agravios en fundamentación del recurso. La actora contesta el traslado conferido a fs. 192/194.

2. La sentencia puesta en crisis falló: *"Haciendo lugar a la demanda y condenado a S. M. S.A. a abonar a M. A. L., DNI: X, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 68/100 ($ 200.444,68), con más los intereses determinados en el considerando III)"*.

Puso las costas a cargo de la parte demandada vencida y reguló honorarios profesionales.

Puntualmente en lo que se refiere a los intereses el referido Considerando III, dispuso: *"En relación a los intereses, y en vistas de lo decidido por la Excma. CAPM en el expediente 201/17, y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y generación de mayores costas, la suma de condena llevará intereses a la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del C. SA para las operaciones de descuentos comerciales desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago"*

Sintéticamente, las presentes se basan en el reclamo efectuado por la Señora M. A. L. contra S. M. S.A. con motivo del despido con invocación de causa dispuesto por la demandada en fecha 03/08/2017. La actora se desempeñaba en el área comercial de la firma, habiendo ingresado a la misma en octubre de 2013 (la actora afirma que el 11 y la demandada sostiene que el 4 de octubre).

La empresa planteó que la relación se desarrolló con absoluta normalidad hasta que la Señora L. incurrió en gravísimas faltas que derivaron en su despido con justa causa.

En la comunicación del despido se le imputan a la actora dos hechos para justificar el distracto.

Desde un lado, el haber completado de su puño y letra el formulario de solicitud de ingreso y la declaración jurada de enfermedades correspondiente a la Sra. G. O., falsificado la firma a la afiliada.

Desde el otro, haber falsificado documentación con información de afiliados de la obra social O. -hoja de planilla de asociados, sello y firma del responsable- y haber subido la misma al sistema AFILMED, de al menos un socio que afilió como desregulado, lo que provocó que jamás se efectuaron sus aportes.

La sentencia destaca, que la demandada pone de relieve la gravedad de los hechos y su aptitud para constituir una injuria de gravedad tal como para generar pérdida de confianza tornando imposible la prosecución del vínculo laboral. Empero, señala que al mismo tiempo la demandada omite por completo el tratamiento del segundo de los hechos invocados como causal, sin siquiera nombrarlo al transcribir la carta documento de despido. De ello concluye que *"…la demanda ha desistido de traer a juicio y probar una de las dos causas que invocara oportunamente para justificar el despido, quedando entonces reducida la causa del distracto a la primera invocada en el Telegrama Colacionado de fs. 2, es decir, haber completado de su puño y letra el formulario de solicitud de ingreso y la declaración jurada de enfermedades correspondiente a la Sra. G. O., habiendo falsificado la firma a la afiliada, lo que, a decir de la demandada, pudo traerle importantes consecuencias para la compañía, e incumplía lo establecido expresamente en el decálogo de buenas prácticas comerciales"*.

A partir de esta consideración, la sentencia se afinca en el pacífico criterio jurisprudencial según el cual, existiendo varias causales de despido, basta con la acreditación de una sola de ellas para tener por probada la justicia y la adecuación con el derecho del distracto.

En función de lo expresado, la sentencia analiza dos extremos que considera determinantes. Primeramente, si la empresa ha podido probar la causal subsistente. En segundo término, si de haberlo hecho, los extremos factuales invocados revisten gravedad suficiente para justificar el despido de la actora. La demandada en diversas oportunidades señaló que la conducta de la actora vulneraba el decálogo de normas éticas y buenas prácticas comerciales de la empresa.

Cumple en destacar la Señora Jueza de grado que la pérdida de confianza en materia laboral no es causal autónoma de despido, sino que exige la prueba

concreta de la existencia de hechos que demuestren la deslealtad con la suficiente envergadura para justificar la extinción unilateral del contrato.

El hecho sobre el que se apoya el despido es el referido con anterioridad en primer término, *v.gr.*, haber completado de puño y letra el formulario de solicitud de ingreso y la declaración jurada de enfermedades correspondiente a la Sra. G. O., falsificado la firma a la afiliada.

Para la sentencia, la prueba colectada en torno a este hecho se circunscribe a la documental acompañada en la contestación de demanda y los testimonios recabados.

A resultas de las probanzas, la Señora Jueza de grado señala que no surge del expediente cuáles pueden ser las pautas éticas y de buenas prácticas comerciales internas de la empresa, que la demandada habría impartido a la actora. Ello así puesto que no se ha acompañado ejemplar alguno del documento titulado *"Guía de orientación personal-reglamento interno"*, que surge como entregado a la actora, según constancias obrantes en su legajo personal.

En el mismo orden, explica que los dichos de la Señora R., única testigo presencial del hecho, no fueron reforzados por otras pruebas que podrían y deberían haber sido producidas.

Pone de relieve también la existencia de contradicciones entre el testimonio de la Señora R. y el relato de los hechos que la misma efectuó en una nota obrante a fs. 81.

Señala en este orden que "…*En su testimonio R. primero dice que compartía escritorio con la actora, para luego afirmar que las separaba un vidrio. Por otra parte, en la nota afirma que completó la declaración jurada de una futura socia, de puño y letra, sin decir que también la hubiera firmado, mientras que, en su declaración afirma que falsificó la declaración jurada, la completo de puño y letra sin la presencia*

del socio, ella completó todos los campos y también la firma de la declaración y la mandó a Buenos Aires.

En la mencionada nota, además, indica que sacó fotos de la misma, y esas fotos no fueron acompañadas en autos. Por otra parte, en la ya mencionada nota, no se hacer referencia al nombre de la socia, ni tampoco lo hace R. en su declaración, Por otra parte, la nota se encuentra fechada mientras que en su testimonio R. ni siquiera puede precisar el mes o siquiera la estación del año ni el año en que sucedieron los hechos. En la nota se afirma que los hechos sucedieron durante la mañana, mientras que en el testimonio se habla de pasado el mediodía, antes de las 3 de la tarde que salga el bolsín".

Con base en lo apuntado, la sentencia concluye: "Si la empresa quería demostrar estos hechos, más allá del testimonio de R., debería haber producido otras pruebas, como el testimonio de la Sra. G. O. G., y una prueba pericial caligráfica a la que se sometiera a ambas. Nada de ello se realizó, y ni siquiera se propuso …"

Trae a colación especialmente el testimonio de la Señora M. que indica que la actora era destratada y perseguida por la Señora R., lo cual, restan credibilidad a los dichos de ésta última.

Destaca especialmente que la empleadora *"no actuó de buena fe al no requerirle explicaciones a la actora sobre su supuesto accionar, y decidir el despido sin escuchar su descargo"*

3. Los agravios de la parte demandada. Agravios de la parte demandada. En su detallada pieza la parte demandada se agravia con eje en las siguientes cuestiones.

En *primer término*, cuestiona la parte recurrente la reducción de las causales de despido de dos a una, ello, de manera injustificada; así como también la denegación de prueba.

Destaca que ambas causales fueron desarrolladas en la misiva que promueve el despido.

Plantea que, en el momento de contestar demanda se refirió a ambas causales de despido, transcribió la misiva, la analizó y ofreció prueba al respecto.

Cuestiona la subjetividad y la arbitrariedad del fallo en pos de perjudicar a su parte y favorecer a la contraria.

Plantea que su parte ofreció prueba informativa que fue denegada sin más por la jurisdicción, por lo cual jamás desistió de traer a juicio y probar la segunda causal de despido.

En *segundo lugar*, plantea la arbitrariedad de la sentencia dictada.

Considera que el fallo no se basa en la prueba rendida, sino en las manifestaciones de la actora en su pieza de inicio.

Postula que, en la ponderación de la prueba, la voluntad del magistrado gravitó por sobre las reglas legales, valorando solamente los dichos de la parte actora en la demanda.

En *tercer término*, se agravia de que se haya considerado que la actora no incurrió en falta grave que justificara su despido.

Considera que el proceso administrativo debe regirse por la más absoluta lealtad y conjetura sobre los efectos que causará sobre los otros empleados una sentencia que considera que la conducta de la actora no es un hecho grave.

Postula que, mediante la testigo ofrecida se probó que la actora completó y falsificó la firma y aclaración de una futura asociada, todo de su puño y letra, haciendo lo propio sobre dos documentos esenciales para la admisión y de contenido sensible, tal como lo son la solicitud de ingreso y la declaración jurada de enfermedades preexistentes.

Así, el accionar irregular de la actora devendría trascendente justificando el despido con causa dispuesto.

Resalta que la conducta de la actora fue contraria a la buena fe y la Lealtad (art.62 LCT), tornando imposible la prosecución de la relación laboral por pérdida de confianza.

Reseña jurisprudencia concluyendo que el despido con causa debe contener: inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato, injuria y gravedad de la injuria que no consienta la prosecución de la relación.

Entiende que en autos se hallan configurados todos los extremos.

El *cuarto agravio* acusado radicaría en que conforme la sentencia, no se le habría informado a la actora que las declaraciones juradas debían confeccionarse de puño y letra.

Sostiene que la actora admite haber conocido el manual de buenas prácticas, y que aunque éste no hubiera existido, resulta inverosímil que una asesora comercial con cuatro años de experiencia, no supiese que las declaraciones juradas deben ser confeccionadas de puño y letra.

Indica que el proceder de la demandada invariablemente pasa por la entrega a cada nuevo trabajador de un reglamento interno, y de un decálogo de buenas costumbres comerciales, que pone en conocimiento a cada dependiente, de sus derechos y obligaciones.

Destaca que, en la contestación a la misiva la actora no desconoció la existencia del decálogo de buenas prácticas, sino solamente argumentó no haber incumplido con el mismo.

Observa que la antigüedad en el puesto no es un dato menor a la hora de valorar si la actora pudo tener conocimiento de las consecuencias de su obrar y que estaba claramente incumpliendo sus deberes, dado que la adulteración de formularios y la falsificación de firmas, son hechos ilegales.

Arguye que es una cuestión de experiencia laboral y sentido común, razón por la cual el propio criterio y descernimiento de una persona, como la actora en este caso, deberían haberla llevado a saber que actuaba de mala fe y de manera desleal.

En *quinto lugar*, se agravia por considerar que los hechos fueron tergiversados por la sentencia, con relación a la mal pretendida menor gravedad, la omisión del hecho principal de la falsificación, la falta de expresión de fundamento y prueba.

Cuestiona que la jurisdicción de grado haya considerado que el hecho de que la actora haya completado de su puño y letra la declaración jurada con datos que le hubiera brindado la asociada, y sin que se haya probado instrucción alguna especial, es una gravedad menor, no meritoria de despido, distinto al hecho de que se falsificara la declaración jurada y la firma.

Para decidir en ese sentido la señora Jueza de grado se basó en el testimonio de la señora M. R., única persona que habría presenciado el hecho (fs. 141). Refiere que la comparación entre el testimonio y una "hipotética nota" realizada por la testigo el mismo día de los hechos es antojadiza. Considera que la sentencia omite el transcurso del tiempo -dos años- entre una y otra, lo cual pudo llevar a discrepancias por fallos de memoria.

Indica que por tratarse de un testigo "no preparado", la pérdida de los detalles no puede llamar la atención, lo que sí debería darse en presencia de testigos inducidos.

Postula nuevamente que la actora no solo completó los formularios de puño y letra, sino que, además los firmó.

Plantea que la sentencia omite indicar en qué prueba se basó para concluir que la actora podría haber completado el formulario con datos

proporcionados por la futura afiliada; concluyendo luego que la gravedad sería menor, no ameritando el despido.

En *sexto lugar*, agravia a la apelante que la sentencia plantee que debió haber producido otras pruebas, al tiempo que se queja de la orfandad probatoria de la actora.

Señala que su parte ofreció prueba testimonial, prueba caligráfica y prueba informativa.

Refiere que la actora perdió el testimonio de la señora G., quien no hubiera podido reconocer la autoría de los documentos suscriptos por la actora, si hubiese sido sometida a prueba pericial caligráfica.

Señala también la ausencia del testigo H. G. R., también ofrecido por la actora.

Cuestiona los dichos del testigo M., en cuanto extemporáneos y por acusar a la testigo R. de mal trato a la actora (lo cual jamás se discutió en la causa), al tiempo que habría naturalizado la conducta de falsificar declaraciones juradas entre las vendedoras.

Plantea el desacierto de desacreditar a una testigo directa del hecho, por los dichos de una testigo no presencial, siendo que tampoco se han producido otras pruebas que avalen el testimonio el cual se está haciendo prevalecer indebidamente.

Indica que su parte propuso prueba caligráfica, para el caso de desconocimiento de la documental por parte de la actora y la testigo O. y que la jurisdicción nunca fue proveída.

En *séptimo término*, se agravia la demandada porque la sentencia postula que la empresa debió haber intimado previamente a la actora, demostrándose así que obró de mala fe.

En *octavo lugar*, agravia a la demandada la tasa de interés establecida en la sentencia, en tanto la actora no solicitó la actualización de los créditos ni la tasa reconocida por la jueza de grado.

Asimismo, se agravia de que se determine que los intereses comienzan a devengarse desde el momento en el que cada suma se tornó exigible, ello así dado que, en su concepto, al encontrarse controvertida la responsabilidad, no corresponde aplicación de intereses.

Por último, se agravia de la imposición de costas, y además de los honorarios regulados al letrado de la actora y al perito interviniente por excesivos.

4. Suficiencia de los agravios. En líneas generales, -pues las cuestiones mediante las cuales se ataca a la sentencia son varias y diversas-, los agravios vertidos por la demandada refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio. Pondré de relieve cuando a modo de excepción, el argumento ensayado no asuma técnicamente la calidad de agravio en los términos de la ley adjetiva.

5. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones.

Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden expuesto en el punto 3 de este voto.

6. El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Abordaré las cuestiones en el orden que ya se ha apuntado.

6.1. Reducción de las causales de despido y denegación de prueba. La apelante manifiesta que la segunda causal fue planteada y desarrollada en la contestación de la demanda, integrando la *litis*.

La descripción de los hechos comienza a fs. 56 en donde la demandada sostiene: *"Cabe destacar que la actora, lejos de lo que alega en el escrito de demanda y como se dijo precedentemente, fue despedida debido a que incumplió las normas de ética y de buenas prácticas comerciales de la Empresa, al haber completado de su puño y letra documentación original que debe ser completada por la persona que solicita afiliarse a uno de los planes que la Empresa ofrece. En el caso que nos ocupa la actora completo de su puño y letra la Declaración Jurada de Salud N° 2359126 de la Sra. G. O., DNI X sin su presencia, como asimismo que falsificó la firma de dicha persona en tales documentos, no sólo completó los 16 casilleros, sino también todo lo que luce en el referido documento, y como si fuera poco, L. luego de SU PUÑO Y LETRA firmó y aclaró como que fuera la asociada O., y dicha DDJJ de salud la anexo a la Solicitud de Ingreso N° 00482322 como parte integrativa del contrato incumpliendo así con lo establecido en el Decálogo de Buenas Prácticas Comerciales, que expresamente indica que "absolutamente toda la documentación de afiliación deberá ser firmada sólo por el cliente titular, y en presencia del Asesor Comercial, incluida la documentación correspondiente a la Obra Social". No hay que soslayar el hecho de que hubo un testigo presencial que advirtió lo sucedido, el cual oportunamente prestará la declaración pertinente. Va de suyo que la documentación antes aludida se acompañará en original como prueba documental.*

Cabe aclarar que ello fue notificado a la Sra L. en el telegrama de despido oportunamente remitido. Por lo que podemos aseverar y así quedará probado en tiempo procesal oportuno que el despido de la actora fue más que justificado.

A continuación, se transcribe el telegrama oportunamente remitido a la actora: "Por medio de la presente le hacemos saber que hemos comprobado que Ud. no se ha comportado con la buena fe que debe observar en el desempeño de sus funciones. En efecto, se ha constatado fehacientemente que el pasado. de julio de 2017, Ud. ha incumplido con las normas éticas y de buenas prácticas comerciales de esta Empresa, al haber completado de su puño y letra documentación original que debe ser completada por la persona que solicita afiliarse a uno de los planes que ofrece la Empresa. Es así que se constató que en dicha fecha Ud. completó el Formulario de solicitud de ingreso y la Declaración Jurada de Enfermedades correspondiente a la Sra. G. O., DNI X sin su presencia, como asimismo que falsificó la firma de dicha persona en tales documentos. Más allá de la gravedad de falsificar la firma de un futuro socio, Ud. ha incumplido con lo establecido en el Decálogo de Buenas Prácticas Comerciales, que expresamente indica que "absolutamente toda la documentación de afiliación deberá ser firmada sólo por el cliente titular, y en presencia del Asesor Comercial, incluida la documentación correspondiente a la Obra Social. Además, la aclaración de la firma deberá ser de su puño y letra...", como asimismo que "La Declaración Jurada es el documento más importante de la afiliación, debe ser confeccionado íntegramente por el titular, incluyendo la firma y aclaración de puño y letra del mismo. A su vez las enmiendas también deben ser firmadas por el cliente. Cualquier error y/u omisión en este documento puede traer importantes consecuencias para la compañía, es por ello que se debe recomendar siempre al cliente completar la misma con veracidad." Desde luego, desconocemos la veracidad de la información incluida en dicha documentación, por no constarnos, y la hacemos responsable por las consecuencias que su ilegitima conducta pudiera ocasionar a la Empresa... La extremísima gravedad de estos hechos evidencian una deslealtad de su parte hacia la Compañía, y una conducta maliciosa que ha expuesto a la misma frente a sus clientes, y que ha abusado de la buena fe demostrada por la Empresa. Estas circunstancias implican un incumplimiento gravísimo de su parte,

que violan abiertamente sus obligaciones laborales (artículos 62, 63, 85, 86 y ccdtes. de la Ley de Contrato de Trabajo), y que de por sí mismas constituyen una injuria de gravedad tal que generan una pérdida absoluta de confianza en su persona y hacen imposible la prosecución de la relación laboral. Por lo expuesto, le notificamos su despido con causa en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo a partir del día de la fecha. Haberes pendientes, liquidación final no indemnizatoria y certificados de trabajo del artículo 80 de la LCT a disposición dentro de los plazos legales. Queda Ud. debidamente notificada".

Recién a fs. 57 vta., en el párrafo 6° la demandada indica: *"Luego, se advirtió otro hecho grave que culminó con la pérdida absoluta de confianza, hecho que también fue detallado en la transcripción del telegrama de despido con justa causa, agregó como asociado desregulado a quien NUNCA derivó aportes a la obra social que L. había indicado, ello también quedará probado"*.

No existe referencia alguna a la pretendida segunda causal de despido en el resto de la pieza.

Tampoco el telegrama por el cual se produce el distracto hace referencia a los hechos constitutivos de esta segunda causal de despido.

No existe explicitación de las circunstancias en las cuales se habría verificado el hecho meramente enunciado, lo cual impide que pueda tenerse a esta segunda causal de despido por técnicamente invocada en los presentes autos.

La carencia en el desarrollo de la defensa que se está apuntando, no es una cuestión meramente formal que pueda ser dejada de lado por la jurisdicción, visto que el déficit impide que la contraparte pueda ejercer en la instancia de prueba su defensa en las condiciones que idealmente pergeña la dialéctica procesal en materia de derecho del trabajo.

Esto es así, pues quien debe controvertir no puede carecer de información que le permita ejercer su derecho de defensa, de lo que cabe concluir que la

litis quedó integrada sin los hechos, en los que la parte demandada funda la pretendida segunda causal de despido, formen parte del debate.

Con base en lo expuesto el agravio será desestimado.

6.2. Arbitrariedad de la sentencia. La parte apelante hace alusión a la arbitrariedad de la sentencia.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Para que una sentencia sea arbitraria debe poder predicarse la extraordinariedad del vicio que la conculca. En este orden, el vicio descalificador sea intolerable o manifiesto.

La arbitrariedad es de carácter enteramente excepcional, en homenaje a ello no tiene por miras la corrección de fallos equivocados o que al menos sean así considerados por el recurrente.

Han sido reputadas como arbitrarias las sentencias inmotivadas (Fallos: 339:290), las sentencias que fallan sobre cuestiones no propuestas (Fallos: 256:504; 331:2578; 337:179), las sentencias que prescinden de valorar prueba

decisiva (CS, Fallos: 338:1304), las sentencias que renuncian a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 238: 550; 278:85; 327:5970 y 330:4216), las sentencias fundadas en meras afirmaciones dogmáticas omitiendo el tratamiento de las constancias del expediente, produciendo solo apariencia de fundamentación (Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043, 339:290), las sentencias que incurren en exceso ritual manifiesto (Fallos: 326:1382, 2414; 327:3166; 339:1674, entre otros), las sentencias que resuelven sobre aspectos ajenos a la *litis* (Fallos: 340:1136)

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica de la parte apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente.

La sentencia tuvo especialmente en cuenta el testimonio de la Señora R. (grabado por sistema KENOS, acta obrante a fs. 141), y la pieza en la que la misma testigo describió el hecho por escrito (fs. 81).

La Señora Jueza de grado puso de relieve con detalle la existencia de discordancias entre ambas manifestaciones, *v.gr.*, dice la sentencia: *"El problema que aquí se suscita es que el testimonio de R., único, no fue reforzado por otras pruebas que podrían y deberían haber sido traídas a conocimiento de la suscripta y, por otra parte, es en parte contradictorio con la nota que, supuestamente, la propia R. habría confeccionado y firmado y obra a fs. 81, y por otra con sus propios dichos en el mismo relato. Así, en su testimonio R. primero dice que compartía escritorio con la actora, para luego afirmar que las separaba un vidrio. Por otra parte, en la nota afirma que completó la declaración jurada de una futura socia, de puño y letra, sin decir que también la hubiera firmado, mientras que, en su declaración afirma que falsificó la declaración jurada, la completo de puño y letra sin la presencia del socio, ella completó todos los campos y también la firma de la declaración y la mandó a Buenos Aires.*

En la mencionada nota, además, indica que sacó fotos de la misma, y esas fotos no fueron acompañadas en autos. Por otra parte, en la ya mencionada nota, no se hacer referencia al nombre de la socia, ni tampoco lo hace R. en su declaración, Por otra parte, la nota se encuentra fechada mientras que en su testimonio R. ni siquiera puede precisar el mes o siquiera la estación del año ni el año en que sucedieron los hechos. En la nota se afirma que los hechos sucedieron durante la mañana, mientras que en el testimonio se habla de pasado el mediodía, antes de las 3 de la tarde que salía el bolsín"

Como se vislumbra, la sentencia analiza la prueba en detalle, resultando un acto jurisdiccional plenamente válido. La mera disconformidad subjetiva que la recurrente articula contra la sentencia de grado no permite acoger la queja en cuanto postula la arbitrariedad de la misma.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado

6.3. La gravedad de la falta que diera lugar al despido.

Las consideraciones que la parte efectúa respecto de la lealtad con la que debe conducirse el dependiente serán abordadas por la Alzada a fin de determinar si la falta constituyó injuria suficiente para dar lugar al despido. Empero, he descartar en forma previa, el argumento relativo a los efectos que, sobre la disciplina del personal, podría generar un fallo adverso a sus intereses, toda vez que ello no representa más que un ejercicio conjetural, el cual desde otra óptica es un argumento agregativo que no es materia de debate en la presente causa.

Desde otro prisma tengo frente a mí la nota que de puño y letra la señora M. M. R., elevó en manuscrito el día 27 de julio de 2017 al Señor T., la cual fue confeccionada en hoja con membrete de la empresa.

La misma dice *"Según lo solicitado detallo lo sucedido en el día de ayer en el transcurso de la mañana vi a la asesora M. L. completar una declaración jurada ella*

de puño y letra sin la presencia de la futura socia a ingresar. Antes de enviar los documentos por correo interno le saqué fotos a la misma las cuales mandé por mail para informarte el cas. Pero incluso antes de salir el bolsín realizó más modificaciones a la misma tampoco con la persona presente, de esa modificación no pude realizarle una copia ni foto.

En ningún momento se presentó físicamente en sucursal la persona a ingresar a firmar documentación. M. M. R. DNI X. RÚBRICA ILEGIBLE".

Tengo en cuenta que la nota fue elevada al día siguiente del hecho que se invoca como causal de despido, lo cual lógicamente supone tener presente el acontecimiento dada la proximidad temporal. En la nota, la Señora R. no dice en momento alguno que la actora haya firmado la documentación. Se pone de relieve la existencia de fotografías, las cuales se hallarían en poder de la demandada, y que no fueron aportadas.

En la testimonial acontecida con diferencia de dos años, la misma Señora R., en el minuto 5:35 de la grabación (sistema KENOX conforme acta de fs. 141), da cuenta de que la actora habría llenado la solicitud de ingreso, y preguntada en el interrogatorio por *"la firma de la declaración"* en el minuto 5:59, responde escuetamente *"también"*, en el minuto 6:01. No existe en la totalidad de los 16:06 minutos que dura la testimonial otra referencia a la firma de la documentación.

Por otra parte, la misma testigo, al ser preguntada en el minuto 8:25, por la fecha de los acontecimientos que relata, respondió sin precisión que *"En el año 2016 debe haber sido, 2016 o 2017"*.

De lo apuntado colijo, que la sentencia de grado correctamente tuvo por no acreditada la firma de la documentación por parte de la actora.

Despejada la cuestión de la firma, me abocaré a lo relativo a la acción de completar los formularios.

Entiendo que tampoco surge acreditado en autos de manera indubitable el contenido del referido *Decálogo de prácticas* tan referido por la demandada.

Quiero significar, que no se ha probado de manera irrefragable que la parte actora haya incurrido en *inobservancia de las obligaciones resultantes del contrato*. Ello es así pues no surge en el expediente que los formularios deban ser completados de la manera en la que la demandada lo indica, esto es, de puño y letra del futuro afiliado o con la presencia física del mismo.

La derivación necesaria de la *inexistencia de deberes incumplidos* hace caer el requisito de *existencia de injuria*, y razonando *a fotiori*, el de la *gravedad de la injuria*.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.4. Información de los deberes a cargo de la actora.

La parte postuló en su favor el reconocimiento de la actora, de la existencia de un *Manual de buenas prácticas*.

Tal como lo he puesto de relieve al resolver el agravio anterior, la existencia de *manuales, decálogos, o instructivos empresariales* que dispongan internamente los deberes a cargo de los dependientes, no permite que, en el expediente, se tenga por acreditado *per se* el contenido de los mismos.

Desestimada la falta relativa a la firma de los formularios, el hecho de completar un formulario sin la presencia del futuro afiliado puede o no constituir el incumplimiento de un deber.

En autos no se ha agregado pieza alguna que se corresponda con *manuales, decálogos, o instructivos empresariales*, por lo que no existe prueba alguna de que la actora estuviese incumpliendo una manda expresamente impartida que hiciese a la mecánica de las tareas a su cargo. Por más que las declaraciones juradas puedan requerir presencia y ejecución de puño y letra existen múltiples circunstancias que pueden obstar a ello.

Lo que no admite prueba en contrario, es la falsificación de firma, no obstante este supuesto fue desestimado por no ser probado.

Por lo manifestado, el agravio será desestimado.

6.5. Tergiversación con relación a la mal pretendida menor gravedad, la omisión del hecho principal de la falsificación, la falta de expresión de fundamento y prueba.

La demandada apelante plantea que la sentencia tergiversa los hechos, pues la jurisdicción de grado pone en consideración que los datos con los cuales se completaron los formularios pudieron haber sido proporcionados por la futura afiliada.

La sentencia apela al compuesto "hubiera brindado", que es el uso del pretérito pluscuamperfecto, se compone del pretérito imperfecto de subjuntivo del auxiliar "haber" y del participio del verbo de que se trata "brindar". El pretérito pluscuamperfecto es conjetural. Prueba de ello es que también es llamado *condicional anterior de pasado continuativo*, o *condicional anterior de pasado definido*), o *condicional anterior de pasado continuativo*.

La sentencia plantea que pudo haber sido de la manera en la que lo postula sin que se haya probado lo contrario, ni que tal conducta estuviese prohibida.

De ahí que no quepa atribuirle error alguno por no sustentar el postulado en prueba específica u omitir en qué prueba se habría fundado, visto que no afirma que haya sido de esa manera.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

6.6. Producción de la prueba pericial caligráfica. La demandada planteó que la sentencia no ordena la producción de la prueba pericial, desestimándola.

Lo cierto es que el acta obrante a fs. 119 reza: *"En la ciudad de Puerto Madryn, a los 3 días del mes de junio de 2019, siendo las 11.00 horas comparecen a efectos de dar cumplimiento con la audiencia ordenada a fs. 118, la Dra. M. A., letrada apoderada de la parte actora y la Dra. A. G., letrada apoderada de la demandada. Preguntadas las partes sobre la posibilidad de una conciliación, responden que no existe posibilidad de conciliación por lo que solicitan no se fije audiencia alguna al respecto. En relación a las pruebas ofrecidas por las partes, y en vistas de los términos en que se encuentra trabada la litis, ambas partes acuerdan en producir las siguientes pruebas, desistiendo de las que no se enumeran: 1) Prueba parte actora: VI. E) Testimonial y F) 1.-) Legajo personal de la actora, en poder de la demandad; 2) Prueba parte demandada: IX.f) Testimonial, exclusivamente los testigos domiciliados en la ciudad (3 y 4); solicitando que pase la causa a resolver la Apertura a Prueba. A lo que S.S. resuelve: ténganse presentes las pruebas a producir, pasen las presentes actuaciones a resolver. Con lo que terminó el acto, firmando los presentes, después de S.S. y por ante mi que doy fe, previa lectura y ratificación"* (el subrayado me pertenece).

La misma demandada desistió de la pericial caligráfica. El agravio resulta carente de asidero, por lo que será desestimado.

6.7. La omisión de la intimación previa a fin de que se opere la formulación del descargo por el dependiente. El artículo 242 de la LCT no condiciona la validez del despido a la existencia de un sumario previo.

Si bien la no sustanciación del sumario administrativo, no importa *per se* óbice para la articulación del despido, es lo cierto que aporta elementos que luego harán fe en el proceso, aportando claridad en los hechos que obraron las partes antes del distracto.

Se ha sostenido que "La sustanciación de un sumario administrativo, ante el supuesto de pérdida de valores de la empresa, permite normalmente

determinar las responsabilidades de las partes involucradas y conocer la actitud que tomará la empresa respecto a los hechos que dieron origen a la situación planteada […] Además si se desprendiese del mismo (del sumario), la responsabilidad del trabajador que amerite un distracto por los hechos bajo análisis, estaría resguarda las cuestiones fácticas de tiempo, modo y lugar dándole contenido a la causal invocada.

También debe tenerse presente, como venimos señalando en otros comentarios, que un correcto encuadre normativo en la empresa, donde por ejemplo se desarrolle un manual de derechos y obligaciones de los trabajadores en su relación con la empresa, permitirá contar con un procedimiento indiscutible y que conformase un protocolo de acción, incluyendo en el mismo por ejemplo, la sustanciación y el modo de elaboración de los sumarios ante determinados hechos." (GABET, Alejandro, *"La importancia del sumario administrativo en las desvinculaciones laborales"*, Publicado en: DT 2013 (agosto), 1919; Cita Online: AR/DOC/2222/2013).

La sustanciación del sumario previo es un instrumento que facilita a los Magistrados conocer en mejor medida el grado de responsabilidad del dependiente en los hechos que se le imputaran.

En el caso de autos, a las probanzas realizadas que contribuyen a formar convicción en la Señora Jueza de grado, la no realización del sumario previo, coadyuvó a la decisión sustentada en la parte resolutiva.

Por lo señalado, el agravio será desestimado.

6.8. La tasa de interés aplicada.

La demandada plantea que la actora no reclamó el rubro, por lo cual la sentencia sería *extra petita*.

Conforme surge de fs. 24 vta. líneas 1° y 2°, la actora en el objeto de su demanda reclamó las indemnizaciones *"con más intereses, desvalorización monetaria si correspondiere uy costas"*, lo cual permite que no sean necesarias otras consideraciones acerca del destino que debe correr dicho argumento.

El argumento según el cual no deben correr intereses desde que cada suma sea adeudada, con fundamento en que ante la inexistencia de sentencia definitiva *"no se debe suma alguna"*, no resiste el análisis ni cuenta con fundamento normativo.

La sentencia no es constitutiva del derecho. No crea algo que no existía.

El acto jurisdiccional definitivo de autos se limita a reconocer la existencia de determinados hechos, los cuales son lesivos del patrimonio del reclamante. Dichos hechos preexisten al dictado de la sentencia y, subsumidos en la norma conforme el ordenamiento jurídico, resultan ser la causa eficiente del pronunciamiento dictado.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio debe ser desestimado.

6.9.- Las costas.

Con relación a la imposición de costas no advierto razones atendibles para apartarme de los fundamentos esgrimidos por la a quo en la sentencia de grado (art. 69 del CPCC).

6.10.- La apelación de honorarios.

La demandada incluye en uno de los capítulos del memorial, los fundamentos por los cuales estima que los honorarios regulados al resto de los profesionales intervinientes, son excesivos.

La queja no debe ser tratada, en tanto que la apelación de los honorarios es un recurso independiente de la apelación de las cuestiones que hacen al fondo de la sentencia.

De modo tal que en el caso de autos no existe agravio acerca del cual expedirse por no haberse instado la vía recursiva conforme a la ley adjetiva.

7.- Conclusión.

Corresponde en consecuencia desestimar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en todos sus términos.

8.- La imposición de costas en la alzada.

La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida.

9. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto, al letrado de la parte actora, Abogado F. A. A., en el 30%, y a la letrada de la parte demandada Abogada A. G. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes - Sentencia y Agravios

El Dr. Julián E. Jalil ha desarrollado en su voto precedente los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de

ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que expone la apelante.

2 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

2.1 – <u>Falta de pruebas en relación a la segunda causal del despido</u>

Afirma la quejosa que el Inferior, de manera injustificada, redujo las causales de despido de dos a una sola de ellas.

Constatando el texto de la sentencia recurrida se advierte que de ella surge que en el telegrama de despido se le imputan a la actora dos hechos para justificar el despido. Por un lado, haber completado de su puño y letra el formulario de solicitud de ingreso y la declaración jurada de enfermedades correspondiente a la Sra. G. O., falsificando la firma de la afiliada y, por el otro, haber falsificado documentación con información de afiliados de la obra social O. -hoja de planilla de asociados, sello y firma del responsable- y haber subido la misma al sistema AFILMED, de al menos un socio que afilió como desregulado, lo que provocó que jamás se efectuaron sus aportes. Y continúa diciendo la a quo en su decisión final: *"…Sin embargo, en la contestación de demanda esta segunda causal se omite por completo, sin siquiera nombrarla al transcribir la carta documento de despido, por el simple método de efectuar una elipsis sustrayendo el texto y reemplazándolo por puntos suspensivos. En consecuencia, la demandada ha desistido de traer a juicio y probar una de las dos causas que invocara oportunamente para justificar el despido, quedando entonces reducida la causa del distracto a la primera invocada en el Telegrama Colacionado de fs. 2, es decir, haber completado de su puño y letra el formulario de solicitud de ingreso y la declaración jurada de enfermedades correspondiente a la Sra. G. O., habiendo falsificado la firma a la afiliada, lo que, a decir de la demandada, pudo traerle importantes consecuencias para la compañía, e incumplía lo establecido expresamente en el decálogo de buenas prácticas comerciales…"*.

Estas terminantes conclusiones de la a quo, basadas en las constancias obrantes en autos, en ningún momento son rebatidas por la queja y de allí que hayan adquirido firmeza para las partes.

Por otra parte, y a modo de conclusión del punto, debe tenerse en cuenta que cada causal esgrimida por la patronal para proceder al despido debe ser motivo de prueba acabada durante el proceso. Si la causal del despido no es objeto de prueba, ninguna relevancia tiene para justificar la postura rupturista del empleador. Aquí no ha existido ninguna probanza que avale la existencia de la mencionada segunda causal de despido, por lo tanto, nada más queda por decir para rechazar el agravio bajo análisis. La segunda causal pudo haber sido "invocada" por la empleadora como causal del despido, pero no es suficiente la invocación, sino que a ella debe agregarse la "acreditación", que es lo que aquí no ha existido.

2.2 – <u>Arbitrariedad de la sentencia</u>

La queja le imputa ***"arbitrariedad"*** a la sentencia.

Se ha acotado en torno a esta cuestión -y lo he dicho reiteradamente ante planteos similares- que la *"arbitrariedad"* o *"absurdo"* que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme -con respecto a este tema- que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado*

de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa. Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales.* Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…"*, T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

La imputación de *arbitrariedad* requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (conf. SCJMendoza, Sala I, 24/09/2004, *"S., A. y O. c/ Provincia de Mendoza"*, LLOnline: AR/JUR/3229/2004).

He dicho antes aquí que se habla de *"arbitrariedad"* y/o de *"absurdo"*. Es conveniente recordar que el *absurdo* queda configurado cuando media cabal demostración de su existencia, y no basta con invocarlo sino que es menester probar su configuración a través de una correcta y concreta fundamentación, ya que la cuestión no puede ser analizada sin una eficiente acreditación del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que le asiste en orden a la selección, jerarquización y meritación de las pruebas (conf. SCBA,

Causas L. 89.054, 24/08/2005; L. 62.318, 28/04/1998; cit. en SCBA, *"B., A.L. c/ S. S."*, 31/10/2007, LLOnline: 70044912).

Cabe además señalar que no cualquier disentimiento autoriza a tener por acreditado el absurdo, ni tampoco puede este Tribunal sustituir con su propio criterio al de los jueces de mérito. Es que este vicio invalidante no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser calificado de objetable, discutible o poco convincente, porque se requiere algo más: el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones claramente insostenibles o inconciliables con las constancias de la causa (conf. SCBA, Causas L. 84.407, 10/05/2006; L. 79.601, 23/02/2005; L. 73.207, 29/05/2002; cit. en SCBA, *"B."*, cit.).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es de advertir que las alegaciones formuladas por la recurrente no exteriorizan más que su discrepante criterio personal en orden a la valoración de los medios probatorios considerados por la sentenciante y a la conclusión arribada, lo que indudablemente no puede sustituir a la de la Jueza a quo, ni tampoco basta para acreditar la configuración del *absurdo* o la *arbitrariedad* (conf. SCBA, Causas L. 76.531, 22/12/2004; L. 61.746, 08/07/1997; cit. en SCBA, *"B."*, cit.).

Viene al caso remarcar que del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* o *"absurda"* y, por otra parte, reitero que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. Estamos ante simples expresiones vertidas por la actora en disconformidad con lo sentenciado, pero que no le dan ninguna solvencia a su postura ante la carencia de una demostración clara y concreta.

De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja, dado que todas sus afirmaciones están impregnadas de

una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

2.3 – <u>Existencia de falta grave que justificó el despido</u>

Agravia a la recurrente que el fallo en crisis haya considerado que no se ha configurado una falta grave por parte de la dependiente que justificara su despido.

He de responder a esta queja basándome en lo que surge de la sentencia en crisis, dado que no hay ningún ataque sólido sobre sus conclusiones.

La a quo ha dejado sentado que la prueba colectada se circunscribe a la "documental" acompañada con la contestación de la demanda, el legajo de la actora y la "testimonial".

Del análisis de las pruebas producidas en el proceso, la sentencia ha concluido que no surge que se hayan entregado a la actora o puesto en su conocimiento *"las normas éticas y buenas prácticas comerciales de la empresa"* o que, de algún modo se le haya comunicado que las Declaraciones Juradas de los socios debían ser confeccionadas por éstos de puño y letra. Agrega la a quo que del legajo de la actora surge la entrega de una documentación llamada "Guía de Orientación Personal - Reglamento Interno", pero que no se acompañó ningún ejemplar del mismo para poder conocer su contenido. Es por ello -dice la sentencia- que no se ha probado ni que estuviera contenido en algún decálogo o reglamento interno que las declaraciones juradas debían ser llenadas de puño y letra por los socios, ni que -de existir- se hubiera comunicado esto a la actora.

En lo que hace al testimonio único de R., ha dicho la sentencia que el mismo no fue reforzado por otras pruebas y, por otra parte, el mismo es contradictorio entre la nota que, supuestamente, la propia R. habría confeccionado y firmado (conf. fs. 81) y sus propios dichos. Es así que destaca que en su testimonio R. dijo que compartía escritorio con la actora y luego afirmó que las separaba un vidrio. Además, en la nota afirma que

completó la declaración jurada de una futura socia, mientras que en su declaración afirma que falsificó la declaración jurada, que la completó de puño y letra sin la presencia del socio, que ella completó todos los campos y también la firma de la declaración y la mandó a Buenos Aires. A su vez, en la nota indica que sacó fotos de la misma, pero ninguna de esas fotos fueron acompañadas en autos. También destaca que en la nota no se hace referencia al nombre de la socia y tampoco lo hace en su declaración. Otro detalle destacado es que la nota no está fechada, mientras que en su testimonio R. ni siquiera pudo precisar el mes o la estación del año, ni el año en que sucedieron los hechos. Remarca que en la nota afirma que los hechos sucedieron durante la mañana, mientras que en el testimonio se habla de pasado el mediodía.

Es por todo ello que la sentencia dice que si la empresa quería demostrar estos hechos, más allá del testimonio de R., debería haber producido otras pruebas, por ejemplo el testimonio de la Sra. G. y una prueba pericial caligráfica a la que se sometieran ambas, pero nada de ello se produjo y ni siquiera se propuso.

Hay un detalle no menor que la decisión de la sentenciante ha destacado y que no ha merecido ni siquiera un comentario en el agravio. Me refiero a cuando la a quo dice que del testimonio de M. surge el destrato del que eran objeto tanto ella como L. por parte de la Sra. R. Con respecto a este punto, la sentencia dice: *"…Estas afirmaciones, si bien también surgen solamente de los dichos de esta testigo, al no haber sido tachada por la demandada, restan credibilidad a los dichos de R. Sumado al hecho de que el empleador no actuó con buena fe al no requerirle explicaciones a la actora sobre su supuesto accionar, y decidir su despido sin escuchar su descargo…"*.

Conforme a lo hasta aquí destacado, no existiendo respaldo de ninguna prueba, siendo inconsistente el testimonio y nota de la Sra. R., la sentenciante

consideró que la demandada no pudo probar la causal invocada para decidir el despido de la actora y de allí que su despido haya devenido incausado. A ello se le agrega -conforme lo sentenciado- que aun de considerarse probado que la actora hubiere llenado una declaración jurada de su puño y letra, ello no implica falsificación ni de su contenido ni de la firma de la futura afiliada, no habiendo probado la demandada que realizar ese procedimiento estuviera prohibido. Con lo que, según ha dicho la a quo, dicha conducta -aún reprochable- no resultaría meritoria del despido.

Como vemos, del texto de la sentencia surge -con fundamentación suficiente- que no existió o no se acreditó la materialización de una grave inconducta por parte de la actora merecedora de la máxima sanción, que es el despido. En razón de lo expuesto, la queja no es admisible.

2.4 – <u>Falta de información a la actora sobre las obligaciones para confeccionar las declaraciones juradas</u>

Si bien he hecho referencia a esta cuestión al desarrollar el punto anterior, he de destacar aquí que la sentencia ha sido terminante en el tema cuestionado, al expresar: *"…Analizando la prueba colectada no surge que se haya entregado a la actora, o puesto en conocimiento de "las normas éticas y buenas prácticas comerciales de la empresa" o que, de algún modo se le haya comunicado que las Declaraciones Juradas de los socios debían ser confeccionadas por éstos de puño y letra. Es más, del legajo de la actora surge que la entrega de una documentación titulada "Guía de Orientación personal-reglamento interno", del que no se ha acompañado ejemplar alguno para que la suscripta pudiera tomar contacto con las normas que éste contuviera, por lo que no se ha probado, de manera alguna, ni que estuviera contenido en algún decálogo o reglamento interno que las declaraciones juradas debían ser llenadas de puño y letra por los socios, ni que, de existir, se hubiera comunicado esto a la actora…"*.

Necesariamente debo reiterar que estas conclusiones de la sentencia en crisis no aparecen sólidamente rebatidas en la queja de la que solamente surgen "argumentos" que expone la recurrente, en lugar de "agravios".

Dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario hacer una breve reflexión, conforme lo vengo haciendo ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* -N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Apuntando al planteo de la recurrente, advierto que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para

sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

El segmento de la queja bajo análisis está sustancialmente conformado por "argumentos" que expone la apelante en apoyo de su pretensión y de allí su insuficiencia, lo cual conduce a su inevitable rechazo.

2.5 – <u>Hechos tergiversados</u>

La sentencia ha dicho o marcado la existencia de una diferencia en cuanto a la gravedad de los hechos. Y conforme a ello expuso que en el supuesto que la actora hubiese completado de su puño y letra la declaración jurada con datos suministrados por la asociada, sin acreditarse la existencia de alguna instrucción especial sobre el particular, resulta un hecho de gravedad menor y no meritoria de un despido. Ello es distinto -continuó diciendo la a quo- que el hecho de que la actora falsificara una declaración jurada y la firma de la futura asociada. Esto constituye un razonamiento y una conclusión de la a quo expresada en su sentencia, pero en modo alguno constituyen *"hechos tergiversados"* como se afirma en la queja.

Si la recurrente no concuerda con este razonamiento de la sentencianate, debió atacarlo en debida forma y con fundamentación suficiente. Al no hacerlo, ha provocado que el mismo haya adquirido firmeza.

Solamente agregaré que en la queja se reiteran las menciones de "falsificación" de firma y de declaración jurada, cuando ya hemos visto que en ningún momento fue ello objeto de prueba relevante y conducente.

En razón de lo expuesto, no hay agravio atendible.

2.6 – <u>Orfandad probatoria de la demandada</u>

Se queja la recurrente porque la sentencia ha dicho que existió orfandad probatoria de su parte. Considera que dicha orfandad correspondió a la actora.

La quejosa hace referencia a las pruebas que "ofreció", pero lo relevante y conducente no es la que "ofreció" sino la que, además de ofrecerla, la "produjo" durante el proceso. Las pruebas deben "ofrecerse" y luego "producirse". Si no hay producción, la orfandad probatoria es imputable a quien –precisamente- no la produjo.

La sentencia ha dicho claramente que si la demandada quería demostrar los hechos imputados a la actora y que produjeron su despido, *"…más allá del testimonio de R., debería haber producido otras pruebas, como el testimonio de la Sra. G. O. G., y una prueba pericial caligráfica a la que se sometiera a ambas. Nada de ello se realizó, y ni siquiera se propuso…"*.

La queja, constituida -una vez más- por argumentos, pretende distorsionar el principio sobre la carga de la prueba y ello no es admisible. Aquí resulta muy claro quién tenía dicha carga y ella estaba en cabeza de la demandada para poder justificar su conducta rupturista de la relación laboral. Si no lo hizo, carga con la consecuencia de que se haya dictado una sentencia en su contra.

A mayor abundamiento -como bien lo dice en su voto precedente mi colega el Dr. Julián E. Jalil- basta remitirnos a las constancias obrantes a fs. 119 de autos, donde consta que las partes acordaron qué pruebas iban a producir, desistiendo de las que no se enumeran. En esa oportunidad la parte

demandada solamente acordó producir la prueba "Testimonial", de los testigos domiciliados en la ciudad. Por lo tanto, no puede admitirse su agravio ante la imputación de la sentencia sobre la orfandad probatoria de su parte. Tuvo oportunidad de ofrecer y producir prueba conducente y relevante y ello no fue cumplimentado; por lo tanto, debe asumir que ha incurrido en una evidente orfandad probatoria de una magnitud tal que provocó el dictado de una sentencia en su contra.

Como vemos, la queja no puede ser escuchada.

2.7 – <u>Despido producido sin requerir explicaciones ni escuchar el descargo</u>

Agravia a la demandada que la sentencia haya advertido que la empleadora no requirió explicaciones a la actora y la despidió sin escuchar su descargo.

Independientemente de la actitud asumida por la patronal, es de advertir que se insiste en el agravio sobre la existencia de un hecho de tal relevancia cometido por la actora que con ello bastó para quebrantar la confianza e imposibilitar proseguir el vínculo laboral. Pero es que surge de la sentencia que el hecho o hechos imputados a la actora y por los que fuera oportunamente despedida, no fueron aquí debidamente acreditados y de allí que el despido se ha catalogado como incausado. Esto no ha sido rebatido a lo largo de toda la fundamentación recursiva y de allí que todo lo que aquí se diga sobre la inutilidad del pedido de explicaciones a la dependiente y a la posibilidad de ésta de presentar su descargo, deviene claramente irrelevante.

La conducta esgrimida por la empleadora no fue la adecuada en el caso y ello motivó que el despido deba considerarse incausado. No habiendo demostrado la quejosa que no le asistió razón a la a quo para arribar a esta conclusión y no habiendo tampoco acreditado que existió una verdadera causa para despedir a la actora, la queja es inadmisible.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y luego del análisis realizado, llego a la conclusión de que si realmente la empleadora entendió que la actora había cometido alguna falta no se entiende por qué motivo no le brindó la posibilidad de formular un descargo, o no le solicitó explicaciones acerca de lo ocurrido, garantizándole de ese modo su derecho de defensa (art. 18 CN) antes de decidir acerca de su responsabilidad y separarla intempestivamente de la empresa.

Es que para que se encuentre habilitada la facultad de rescindir el contrato de trabajo con causa, el agravio dirigido de una parte hacia la otra debe ser de una total gravedad que destruya los fundamentos de la relación obrero patronal y resulte incompatible con su carácter. Se trata de un obrar contrario a derecho o incumplimientos que asuman una magnitud suficiente para desplazar el principio de conservación del contrato, regido por el art. 10 LCT. Considero que en este caso -vale reiterarlo- no se ha acreditado por la demandada la falta gravísima cometida por la actora y de allí que no corresponda admitir el agravio en tratamiento ya que el despido debe considerarse incausado, confirmándose la sentencia en este punto.

2.8 – <u>La aplicación de intereses</u>

Lo expuesto en la queja con respecto a que la actora no solicitó la actualización de créditos y menos los excesivos intereses reconocidos por la a quo, no tiene respaldo alguno. Tengo en cuenta que al demandar la reclamante solicitó el pago de las indemnizaciones más intereses, desvalorización monetaria si correspondiere y costas. Ello derrumba la postura de la quejosa.

Tampoco constituye una postura válida sostener que no corresponde el pago de intereses desde que cada suma se hizo exigible dado que no se debe suma alguna y que por ello no corresponde el pago de los intereses impuestos por la sentencia.

Debe tenerse en cuenta que el art. 255 bis de la LCT establece que el pago de las indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el art. 128 computados desde la fecha de extinción de la relación laboral.
Por lo tanto, el plazo para el pago es de cuatro días (conf. art. 128 de la LCT).
La sentencia ha dicho aquí que el despido tiene efectos desde la recepción de su comunicación, la que se efectivizó el 03/08/2017, según surge del TC de fs. 2 y siguientes y de los informes del C. A. agregados al legajo de la actora.
De conformidad con lo expuesto, la sentencia ha impuesto acertadamente el pago de intereses a la parte demandada, lo que deberá cumplimentarse en el tiempo y forma allí establecidos en razón de ajustarse ello a derecho.
Por lo expuesto, no se admite el agravio.

2.9 – <u>Imposición de costas y regulación de honorarios</u>

La demandada simplemente expresa que la agravia "la imposición de costas" y luego dice que las costas deben ser impuestas a la actora. A tenor de lo dispuesto por el art. 69 del CPCC y resultando la demandada perdidosa en el proceso, debe cargar con las costas y de allí que no haya queja para analizar.

Con respecto a la regulación de los honorarios del letrado de la parte actora y del perito interviniente, no habiendo los mismos sido oportunamente recurridos en tiempo y forma, no corresponde su planteo como agravios causados por la sentencia y de allí que no corresponda expedirse sobre ello.

3 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y medida del recurso concedido a la recurrente y no logrando los mismos torcer el rumbo marcado por la sentencia apelada, corresponde concluir que debe confirmarse la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales propuestos por mi colega preopinante, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de adecuarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS a la apelante vencida;

3. REGULAR los honorarios por el recurso interpuesto, al letrado de la parte actora, Abogado F. A. A., en el 30%, y a la letrada de la parte demandada Abogada A. G. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios;

2. IMPONER LAS COSTAS a la apelante vencida;

3. REGULAR los honorarios por el recurso interpuesto, al letrado de la parte actora, Abogado F. A. A., en el 30%, y a la letrada de la parte demandada Abogada A. G. en el 25%, en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.